



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas para su dictamen correspondiente, las iniciativas de reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios presentadas por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera Gobernador del Estado en el periodo 2010-2016, así como por el C. Santiago Gustavo Pedro Cortes integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción II del artículo 121 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con fecha 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación se publicaron diversas reformas a la Constitución Política Federal en materia de combate a la corrupción, en la citada reforma se facultó al Congreso de la Unión para:

... expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.



En cumplimiento a esa disposición constitucional, con fecha 18 de julio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual dispone (énfasis añadido):

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Asimismo, en su artículo tercero transitorio dispone:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.



El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas



aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Derivado de las normativas constitucionales y legales antes señaladas, el Congreso del Estado de Durango expidió el decreto 191 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 57 bis de fecha 16 de julio de 2017, mediante el cual se derogaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; con dicha reforma se dio cumplimiento al mandato constitucional federal de dejar como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

TERCERO.- Ambos iniciadores coinciden en establecer reformar diversas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tal y como se muestra en la tabla que se inserta:

INICIATIVA C. JORGE HERRERA CALDERA	LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de: VII.- Las medidas	Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al



<p>preventivas en el servicio público;</p>	<p>efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control</p>
--	---



	respectivos, emitirán los lineamientos señalados.
Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I.- Autoridad disciplinaria: La Secretaría, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, los órganos Internos de control y las Contralorías Municipales; II.- Denuncia: La manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos y omisiones de los servidores públicos que afectan los principios que rigen la administración pública, que no afectan directamente sus intereses como ciudadano; IV.- Inconformidad: Acto mediante el cual el	Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación; II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos



<p>ciudadano hace del conocimiento a la Autoridad Disciplinaria de algún hecho a través del cual se encuentra inconforme con un determinado servicio o actitud de un servidor público, con la finalidad de que previa valoración se emita una recomendación o exhorto para mejorar el servicio público;</p>	<p>internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades</p>
<p>IX.- Queja: Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos y omisiones de los servidores públicos que afectan los principios que rigen la administración pública, y que le significan una afectación directa a sus intereses.</p>	<p>administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.</p> <p>La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p>
	<p>IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo</p>



	<p>será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p> <p>IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;</p> <p>XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la</p>
--	--



	<p>investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;</p> <p>XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;</p> <p>XVI. Falta administrativa grave: Las faltas</p>
--	--



	<p>administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas; XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la</p>
--	--



	presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
--	---

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestiman las iniciativas de reformas y adiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, presentada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera Gobernador del Estado en el periodo 2010-2016, así como por el C. Santiago Gustavo Pedro Cortes integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., a los 18 días del mes de septiembre de 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO**

**DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL**